

Auto No. 01489,

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 0102 del 07 de enero de 2009, otorgó permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años, al HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E – UPA OLARTE- identificado con Nit. 800219600-3, representado legalmente por la señora Gloria Libia Polania Aguillon, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.553, para el predio ubicado en la carrera 72 A Bis A No 57-13 Sur, de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

Que la Resolución No. 0102 del 07 de enero de 2009, fue notificada personalmente el día 16 de octubre de 2009 a la señora Gloria Libia Polania Aguillon, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.553 en su calidad de representante legal del Hospital en mención y quedó debidamente ejecutoriada el 23 de octubre de 2009.

Que en el artículo segundo de la precitada Resolución se señala “*Exigir al HOSPITAL PABLO VI BOSA UPA OLARTE a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente en el mes de febrero iniciando el año 2009 y durante la vigencia del permiso otorgado, una caracterización la cual debe ajustarse a la siguiente metodología : El análisis del agua residual de interés sanitario debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. (...)*”

Que mediante los radicados Nos. 2012EE074244 de 18 de junio de 2012 y 2013EE092737 de 24 de julio de 2013, se requirió al HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E – UPA OLARTE-, para que presentara la caracterización anual de los vertimientos, dando cumplimiento a la Resolución No. 0102 del 07 de enero de 2009.



Auto No. 01489,

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 00051 de 08 de enero de 2015 del cual se extraen los siguiente apartes :

"(...) **Tabla No. 1 Antecedentes técnicos**

Vertimientos		Observaciones	
Tipo	No.	Fecha	
Concepto Técnico	05030	19/03/2010	El día 08/03/2010 se realizó visita técnica por parte de esta Secretaría y se determinó que el establecimiento denominado UPA Olarte inscrita al Hospital de Bosa I Nivel ESE, debe remitir caracterización del vertimiento generado, cuyo muestreo debe ser de tipo compuesto por una jornada de ocho horas y se debe realizar de acuerdo con los criterios expuestos en el Capítulo IX de la Resolución 3957 del 2009, para cada uno de los puntos de descarga de aguas residuales con que cuente la institución. Los parámetros a monitorear serán pH, Temperatura, sólidos Sedimentables, sólidos suspendidos totales, Tensoactivos SAAM, fenoles, Grasias y Aceites, color. En lo relacionado a metales pesados: Mercurio Lo anterior debe ser implementado en los siguientes (5) días calendario una vez sea notificado el requerimiento.
Concepto Técnico	21808	29/12/2011	En este concepto técnico se analiza caracterización de vertimientos remitida mediante el radicado 2011ER136372 del 26/10/2011, correspondiente al período 2011 para la UPA Olarte perteneciente al Hospital de Bosa I Nivel ESE. Se evidencia incumplimiento de la Resolución No. 0102 del 07/01/2009 del permiso de vertimientos ya que no es representativa al no considerar el parámetro de interés ambiental de Mercurio requerido en dicho permiso. Se solicita que allegue una caracterización de tal manera que incluya todos los parámetros requeridos, específicamente el de interés ambiental Mercurio y de esta manera poder evidenciar el cumplimiento tanto de la Resolución 3957 del 2009 como la del permiso de vertimientos.
Oficio de Requerimiento	2012EE 074244	18/06/2012	Durante los días 09, 11 y 17 de abril de 2012, se realizó visita técnica a la sede UPA Olarte del Hospital Pablo VI Bosa ESE y se determinó que no ha cumplido con lo pactado en la Resolución de permiso de vertimientos. Se solicita remitir en término de 30 días dar cumplimiento con la Resolución de permiso de vertimientos en lo relacionado con la presentación de caracterización.
Oficio de Requerimiento	2013EE 092737	24/07/2013	Durante los días 19, 24 y 30 de abril del 2013, se realizó visita técnica a la sede UPA Olarte del Hospital Pablo VI Bosa ESE y se determinó que a la fecha no ha remitido a esta Secretaría informe de caracterización de vertimientos incumpliendo lo establecido en la Resolución de permiso de vertimientos y a lo establecido en el oficio de requerimiento No. 2012EE074244 del 18/06/2012. Se solicita remitir en término de 30 días como plazo máximo e improrrogable una vez recibido el presente oficio una caracterización de los vertimientos, establecida en el permiso de vertimientos teniendo en cuenta los parámetros allí solicitados.



Auto No. 01489,

Informe Técnico	03100	31/12/2014	<p>Durante el 26/03/2014, se realizó visita técnica a la sede UPA Olarte del Hospital Pablo VI Bosa ESE y se determinó que teniendo en cuenta la información obtenida; esta Subdirección determina que a la fecha de expedición del presente Informe Técnico, el establecimiento Hospital Pablo VI de Bosa, UPA OLARTE, da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de gestión integral de residuos hospitalarios y similares, residuos peligrosos administrativos, vertimientos y publicidad exterior visual; aspectos ambientales que aplican para este establecimiento, dadas las actividades propias del mismo.</p> <p>El Establecimiento cuenta con Permiso de Vertimientos con una vigencia de 5 años hasta el 2014.</p> <p>Teniendo en cuenta el manejo de los residuos químicos (metales pesados), y que los vertimientos generados por los servicios de odontología, enfermería, consulta externa y vacunación, por los insumos utilizados no son susceptibles de generar un vertimiento con características que puedan impactar negativamente el recurso hídrico. Desde el punto de vista técnico ambiental esta sede no requiere renovar este trámite para su funcionamiento.</p>
-----------------	-------	------------	---

Tabla No. 2. Radicados remitidos ante esta Secretaría

Vertimientos		Observaciones	
Tipo	No.	Fecha	
Radicado	2010ER27365	21/05/2010	Se remite informe de caracterización de vertimientos del periodo 2010. En este documento se analizó todos los parámetros solicitados en la Resolución por la cual se otorgó permiso de vertimientos.
Radicado	2011ER136372	26/10/2011	La señora Gloria Libia Polonia remite caracterización de vertimientos del período 2011. Se determina que no analiza el parámetro de Mercurio.
Radicado	2013ER151469	08/11/2013	La señora Gloria Libia Polonia quien firma como gerente, informa mediante el presente radicado la programación establecida la empresa que va a realizar el muestreo de aguas residuales.
Radicado	2014ER028720	20/02/2014	La señora Gloria Libia Polonia quien firma como gerente, remite informe de caracterización de vertimientos del período 2013.

Tabla No. 3. Antecedentes Actos Administrativos

Vertimientos			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Resolución	0102	07/01/2009	Por el cual se otorga un permiso de vertimientos al HOSPITAL PABLO VI BOSA UPA OLARTE, por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha ejecutoria de la presente providencia	La presente Resolución cuenta con fecha de notificación personal del 16/10/2009 y fecha ejecutoria del 23/10/2009. también se establece que se debe



Auto No. 01489,

			presentar anualmente en el mes de febrero una caracterización.	
Requerimiento	2010EE 14114	13/04/2010	Se requiere al representante legal de la UPA OLARTE DEL HOSPITAL PABLO VI DE BOSA I NIVEL ESE para que en un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, remita informe de la caracterización del vertimiento cuyo muestreo debe ser de tipo compuesto por una jornada de ocho horas y se debe realizar de acuerdo con los criterios expuestos en el Capítulo IX de la Resolución 3957 del 2009, para cada uno de los puntos de descarga de aguas residuales con que cuente la institución. Los parámetros a monitorear serán pH, Temperatura, sólidos Sedimentables, sólidos suspendidos totales, Tensoactivos SAAM, fenoles, Grasias y Aceites, color. En lo relacionado a metales pesados: Mercurio.	Se solicita lo incluido en el Concepto Técnico No. 05030 del 19/03/2010.
Requerimiento	2012EE 020829	14/02/2012	Se establece que en un término no mayor a TREINTA (30) días, contados a partir del recibo del presente requerimiento, presentar caracterización de los vertimientos generados en las diferentes sedes que cuentan con permiso de vertimientos, de tal manera que se incluyan todos los parámetros requeridos, en especial el parámetros de interés ambiental Mercurio, con el fin de evidenciar el cumplimiento tanto de la Resolución 3957 de 2009 como las diferentes Resoluciones que otorgaron los permisos de vertimientos.	Se solicita lo incluido en el Concepto Técnico No. 21808 del 29/12/2011.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

El establecimiento denominado UPA OLARTE perteneciente al HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, contó con permiso de vertimientos vigente por medio de la Resolución No. 0102 del 07/01/2009 otorgada por 5 años, con fecha de notificación del 16/10/2009, ejecutoria del 23/10/2009 y de vencimiento el 22/10/2014.

En el numeral Uno del Artículo Segundo de la mencionada Resolución se establece lo siguiente: "...El establecimiento UPA OLARTE DEL HOSPITAL DE BOSA I NIVEL ESE deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como a las siguientes obligaciones: presentar de manera anual una caracterización, en el mes de febrero", la cual debe cumplir con cierta metodología establecida en dicha Resolución.

De acuerdo con la visita realizada el día 26/03/2014 se emitió Informe Técnico No. 03100 del 31/12/2014 al establecimiento denominado UPA OLARTE perteneciente al HOSPITAL PABLO VI

Auto No. 01489,

BOSA I NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y se determinó que no requiere renovar el permiso de vertimientos.

*Con base a los antecedentes evaluados se establece que durante el período de 2012 y 2014 no se realizó el seguimiento anual a la calidad de los vertimientos generados y descargados a la red de alcantarillado público; teniendo en cuenta que no se remitió informe de caracterización de vertimientos los cuales son objeto del permiso de vertimientos y en el informe de caracterización remitida mediante el radicado 2011ER136372 del 26/10/2011 correspondiente al período 2011 **no** se analizó el parámetro de Mercurio.*

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos al establecimiento denominado UPA OLARTE perteneciente al HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO a que haya lugar.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Auto No. 01489,

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Auto No. 01489,

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo que: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la

Auto No. 01489,

Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera “...*infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...*”. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.(...)*”

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 “*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Auto No. 01489,

RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que el Decreto 3930 de 2010, es la norma que regula los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, y en los siguientes artículos señala:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”**

Que respecto al parágrafo del artículo anterior la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto jurídico 199 del 16/12/2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna lo siguiente:

“...RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado publico mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del distrito capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario - vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13/10/2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen de un sistema de alcantarillado público...”

Que el Decreto 3930 de 2010, señala en los siguientes artículos:

“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Auto No. 01489,

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes... (Negrilla fuera del texto)

Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Negrilla fuera del texto)

Que en el marco normativo que regula el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, se encuentra la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual en su artículo 9 establece que: "Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital y b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

Así mismo, el artículo 14 ibídem establece "Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; **Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.** (Negrilla fuera del texto)"

Que el artículo segundo de la Resolución No. 0102 del 07 de enero de 2009, por la cual se otorga el permiso de vertimientos señala: "Exigir al HOSPITAL PABLO VI BOSA UPA OLARTE a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente en el mes de febrero iniciando el año 2009 y durante la vigencia del permiso otorgado, una caracterización la cual debe ajustarse a la siguiente metodología : El análisis del agua residual de interés sanitario debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura y aflorar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada punto de los vertimientos.

La caracterización de agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos, suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites, Grasas,

Auto No. 01489,

Compuestos Fenólicos. Con respecto a los metales pesados, deberá caracterizar los siguientes parámetros: Mercurio (...) (Negrilla fuera del texto)

ACTUACIÓN A SEGUIR

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00051 de 08 de enero de 2015, se evidencia que el HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E – UPA OLARTE- identificado con Nit. 800219600-3, ha incurrido en una presunta infracción ambiental, ya que no presentó los informes de caracterización correspondientes a los años 2012 y 2014 y en la caracterización que allegó mediante radicado 2011ER136372 del 26 de 10 de 2011, no se analizó el parámetro mercurio, obligaciones que se establecieron en la Resolución No. 0102 del 07 de enero de 2009.

Que teniendo en cuenta lo anterior y al encontrarnos frente a una presunta infracción a las normas ambientales, a lo establecido en la Resolución No. 3957 de 2009 y en el Decreto 3930 de 2010, esta Autoridad Ambiental en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 dará inicio al proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre del HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E – UPA OLARTE- identificado con Nit. 800219600-3, representado legalmente por la señora Gloria Libia Polania Aguillon identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.553, en el predio identificado con Chip AAA0049BNMR UPZ 49 "Apogeo" ubicado en la carrera 71 A Bis No. 57-13 Sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad y realizará las actuaciones necesarias con el objeto de verificar si los hechos constituyen infracción ambiental.

Que así mismo, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E – UPA OLARTE- identificado con Nit. 800219600-3 representado legalmente por la señora Gloria Libia Polania Aguillon identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.553, o quien haga sus veces, ubicado en el predio identificado con Chip AAA0049BNMR UPZ 49 "Apogeo", en la carrera 71 A Bis No. 57-13 Sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar las presuntas infracciones ambientales en materia de vertimientos, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Auto No. 01489,

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E – UPA OLARTE- identificado con Nit. 800219600-3 representado legalmente por la señora Gloria Libia Polania Aguillon identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.553, o quien haga sus veces, o mediante apoderado debidamente constituido, en la carrera 71 A Bis No. 57-13 Sur, teléfono 77998800 ext. 18660, de la localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 13 días del mes de junio del año 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-2826

Elaboró:

ELIANA HAYDEE MONTEZUMA
SANTACRUZ

C.C: 1018442349

T.P:

CPS: CONTRATO
No. 640 de

FECHA EJECUCION: 8/05/2015

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón

C.C: 52816639

T.P: 150764

CPS: CONTRATO
623 DE 2015

FECHA EJECUCION: 11/05/2015

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 11/05/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 01489,

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: N/A CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION 13/05/2015

Aprobó:
Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C: 51889287 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 11/05/2015

Aprobó y firmó:
Alberto Acero Aguirre C.C: 793880040 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 13/06/2015